



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	13001-33-33-002-2022-00228-00
<b>Demandante:</b>	<b>CONSORCIO VÍAS URBANAS SOPLAVIENTO 2018, Nit: 901.163.503 (INTEGRADO POR INVERCONST A.C. S.A.S. Y ASFALTO &amp; CONSTRUCCIONES S.A.S.)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, BOLÍVAR</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de ejecutivo

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **CONSORCIO VÍAS URBANAS SOPLAVIENTO 2018, (INTEGRADO POR INVERCONST A.C. S.A.S. Y ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S.)**, quien actúa a través de apoderado judicial.

## II. ANTECEDENTES

### PRETENSIONES

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado formuló las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago en contra de la Alcaldía Municipal de Soplaviento del Departamento de Bolívar, con NIT: 800.035.677-9 y en favor del Consorcio Vías Urbanas Soplaviento 2018, (Integrado por Inverconst A.C. S.A.S. y Asfalto & Construcciones S.A.S., con NIT: 901.163.503, por valor de **trescientos noventa y cuatro millones doscientos trece mil treinta pesos (\$394.213.030)**, y derivado de los siguientes conceptos:

- Saldo pendiente por pagar del contrato de obra pública No. **C5-001-2018**.
- Otro Sí modificatorio No. 0001 al contrato de licitación pública No. **C-5-0001-2018** del 01 de abril de 2019, del contrato de obra pública No. **C5-001-2018**.
- Factura de fecha 16 de mayo de 2019, recibida por la Alcaldía Municipal de Soplaviento, dentro del Otro Sí del contrato de obra de Consorcio Vías Urbanas Soplaviento 2018.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa mensual legal, desde el 19 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Por último, solicitó:

- Que se reconozcan los intereses comerciales corrientes en la forma prevista en la ley, desde el 19 de mayo de 2019, así mismo que las sumas a que sea condenada la parte demandada a cancelar, se les aplique la debida indexación o corrección monetaria, desde el momento en que se debió cancelar las obligaciones hasta la fecha en que sea cancelada efectivamente, y que, se la entidad ejecutada sea condenada al pago de agencias en derecho y a las costas procesales.

## HECHOS



SC5780-1-9





Para sustentar su pretensión, indicó los hechos que se resumen a continuación:

Que el Consorcio Vías Urbanas Soplaviento 2018, (Integrado por Inverconst A.C. S.A.S. y Asfalto & Construcciones S.A.S., suscribió contratos de obra pública con la Alcaldía Municipal de Soplaviento del Departamento de Bolívar para la fecha del 9 de marzo de 2018, y por un valor de novecientos cuarenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos ocho pesos mcte (\$947.934.708), contenidos en la factura No. C5-001-2018.

Que, con esta ejecución contractual la entidad ejecutada a la fecha adeuda sumas que ascienden a la cantidad de **trescientos noventa y cuatro millones doscientos trece mil treinta pesos (\$394.213.030)**, y que, dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a los parámetros legales.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Presupuestos del medio de control.

##### a) De la Jurisdicción

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del CPACA, que dice: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (subrayado fuera de texto)

##### b) Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 3: “(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

El título ejecutivo aportado lo constituyen: contratos ejecutados por la Alcaldía del Municipio de Soplaviento del Departamento de Bolívar. Siendo así, fácil es colegir que este Despacho tiene competencia para conocer de esta ejecución.

##### c) Competencia por el factor cuantía

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del CPACA, también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada por el ejecutante en \$394.213.030 m/cte.; suma que “no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

##### d) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la entidad afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los





contratos que se allegaron como títulos de recaudo.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder a la abogada Yolani del Carmen Castro Chaverra, identificada con C.C. No. 1.047.433.804 y Tarjeta Profesional N° 303.651 del C.S.J.

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en la Alcaldía del Municipio de Soplaviento del Departamento de Bolívar ya que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y por sus funciones sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

#### **e) De la caducidad del Medio de Control.**

Conforme al literal k) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la *ejecución con títulos derivados de contratos*, el término para solicitar la ejecución será **de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

En el caso examinado, se comprueba que se acudió a tiempo para demandar, pues entre la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los documentos contractuales y aquella en que se formula la demanda no han pasado más de los cinco (5) años aludidos en la normativa citada.

#### **2.2. Requisitos intrínsecos del título**

Para determinar si frente a la ejecución promovida en este asunto, es procedente librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, que señala:

*“ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

#### **PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA**

De los documentos allegados al expediente resulta preciso destacar los que a continuación se relacionan:



SC5780-1-9





1. Acta de cierre y apertura del sobre No. 2 (requisitos habilitantes) – procesos de selección licitación pública No. LP – 0001 – 2018.
2. Proceso de selección de licitación pública No. LP – 0001 – 2018 informe de evaluación de ofertas.
3. Contrato No. C5-0001-2018.
4. Cesión de la representación legal del consorcio vías urbanas Soplaviento 2018.
5. Otro si Contrato No. C5-0001-2018 del 001 de abril de 2019.
6. Factura de 16 de mayo de 2021.
7. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.
8. Acta de recibido final de obras de contrato LP/001/2018.
9. Acta de recibido final de obras del contrato LP C5-001-2018.
10. Constancia de pago de planilla de seguridad social de fecha mayo de 2019.
11. Acta de aprobación de obras adicionales contrato de obra pública C5-0001-2018.
12. Certificado de disponibilidad presupuestal.
13. Liquidación del crédito actualizado.
14. Acta de inasistencia a Conciliación Extrajudicial.
15. Acta de no conciliación emitido por la procuraduría No. 22 de fecha 9 de julio de 2021.

## CASO CONCRETO

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es *clara* cuando de la simple lectura del título ejecutivo *prima facie* se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo. El carácter *expreso* hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado. Y lo *exigible* denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato.

Acorde con la norma transcrita, los contratos y facturas que se aportan con la demanda ejecutiva por si solos constituyen título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en estos se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> “Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo completo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”. La jurisprudencia así mismo ha señalado que “cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322.





En el presente caso, el actor pretende el cobro de \$394.213.030.00 representados en los contratos de obra pública celebrado en el año 2018, con su respectiva factura de venta representan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, de los contratos y facturas aportadas, se tiene que la Alcaldía Municipal de Soplaviento, Bolívar, tiene pendiente el pago de \$394.213.030.00

Con fundamento en consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento pago contra de la **Alcaldía del Municipio de Soplaviento**, del Departamento de Bolívar y a favor del **Consortio Vías Urbanas Soplaviento 2018, Nit: 901.163.503 (Integrado Por Inverconst A.C. S.A.S. Y Asfalto & Construcciones S.A.S.)**, por la suma de trescientos noventa y cuatro millones doscientos trece mil treinta pesos (**\$394.213.030**), más los intereses moratorios que se causaron desde el 19 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

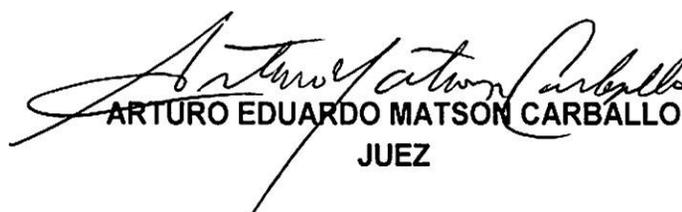
**SEGUNDO:** Páguese la suma de dinero anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al **MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA**, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, en la forma indicada por el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, identificada con C.C. No. 1.047.433.804 y Tarjeta Profesional N° 303.651 del C.S.J., como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

**QUINTO:** Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, se solicita a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es [admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
JUEZ

